

1302/2019

Trelew, 12 de septiembre de 2022.

---VISTOS: -----

---Los autos caratulados “**L. L. M. c/ M. A. E. s/ Cuidado Personal**” (Expte. N°1302/2019), en trámite por ante este Juzgado de Familia N°1 de Trelew a mi cargo, venidos a despacho a fin de dictar sentencia, de los que:-----

---RESULTA: -----

---A fs. 1/5 se presenta la Sra. **L. M. L.**, con el patrocinio letrado de la Dra. Jordana Didolich, y promueve demanda de cuidado personal y régimen de comunicación respecto del niño **B. T. M.**, contra la Sr. **A. E. M.**. Manifiesta que mantuvo un noviazgo con el demandado, que nunca convivieron, y que producto de la relación con el Sr. **M.** nació su único hijo en común, el niño **B.**, que a partir del nacimiento del niño la relación de pareja entró en crisis, toda vez que ante distintos requerimientos efectuados por la actora hacia el Sr. **M.**, este respondía con conductas de violencia tanto hacia la actora como a su hijo. Relata una serie de hechos de violencia física, psicológica y verbal que sufrió por parte del Sr. **M.**, en presencia del hijo en común y de miembros de su familia, indicando que el denunciado rompió vidrios en la casa de los padres de la familia de la Sra. **L.**, relatando que dicha situación fue la que determinó que la actora pusiera fin a la relación.-----

---A fs. 7 se exime a la actora de acompañar constancia de cumplimiento de etapa previa de avenimiento siendo que ante este Juzgado tramita la causa “**L. L. M. c/ M. A. E. s/Violencia familiar**” (Expte. N°172/2019)”, y se ordena correr traslado de la demanda.-----

---En fecha 26/8/2020 la actora formula desistimiento parcial respecto de la acción de régimen de comunicación, promovida conjuntamente con la de cuidado personal, argumentando que los hechos de violencia no han cesado, conforme constancia de la causa N°172/2019 y las medidas allí adoptadas. Se tiene por desistida de la acción por régimen de comunicación, se readecúa la demanda por cuidado personal -----

---Que en fecha 17/6/2021 comienzo a entender en las presentes actuaciones como Juez, y luego de una vista, resuelvo en carácter de medida cautelar, otorgar a la progenitora, Sra. **L. M. L.**, el cuidado personal unilateral del niño **B. T. M.**, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos.-----

---Que la Dra. Jordana Didolich en fecha 9/8/2022, peticiona pasen autos a sentencia toda vez que el Sr. **M.** se encuentra notificado y no ha comparecido en autos. Se corre vista a la Asesoría de Familia, contestada la vista la Dra. Catalina García Daroca, por lo que pasan los presentes a despacho para dictar sentencia, y: -----

---CONSIDERANDO: -----

---Que liminarmente corresponde dirimir si en la presente causa se encuentran acreditados los presupuestos de atribución del cuidado personal unilateral en favor de la progenitora peticionante, en los términos previsto en el art. 653 del Cód. Civ. y Com.-----

---Sabido es que el artículo mencionado dispone por un lado el carácter excepcional a este tipo de cuidado petitionado por la actora, y por el otro, el deber del juez de evaluar si el mismo satisface el mejor interés del niño, niña y/o adolescente, siendo que, la decisión adoptada y la valoración realizada de la situación excepcional debe ajustarse a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.061 y segunda parte del artículo antes mencionado.-----

---En este marco y conforme los hechos expuestos en la demanda, no puede dejarse de lado el necesario análisis de la situación con la obligada perspectiva de género derivada de la ratificación por parte del Estado Argentino de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras. Así, compartiendo lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia, entiendo que se nos impone en nuestra tarea como jueces, realizar un recorrido por la historia vital de las partes en litigio, para verificar si existen aspectos vinculados al género que la pudieran atravesar; y ante el caso de ser detectados, intervenir en pos de revertir la situación de desigualdad que pudiera presentarse (conf. STJ, Ch., en autos “Gatica, Rafael Enrique c/ Mansilla Montiel, Alicia del Carmen s/ Incidente de cese de cuota alimentaria” (Expte. N° 303/2018), Comp. Flia., S.I. N°174/2020, 8/10/2020, Firmantes: Dr. Alejandro Panizzi - Dr. Mario Luis Vivas).-----

---Y es en este análisis integral de la situación familiar planteada que surge como elemento fundamental, el expediente de violencia de género agregado por cuerda (Expte. N°172/2019), y del cual se desprende del último informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 29/12/2021 que; *“...el Sr M█████, se des-implica de las diferentes escenas y hechos de connotación violenta, que afectaron la dinámica intrafamiliar en convivencia, post separación y durante la sustanciación de la organización con el hijo en común posteriormente...”* (sic.), advirtiendo las profesionales el posicionamiento del Sr. A█████ E█████ M█████ quien no logra; *“...analizar como a la situación de interacción de características violentas fueron precursoras de la actual situación e interrupción de la vinculación con su pequeño hijo...”*. Asimismo, no evidencian en el mismo *“...una actitud reflexiva al respecto, lo cual le impide percibir como su accionar as consecuencias pudo haber afectado emocionalmente al niño, como destinatario indirecto e implicado en un escenario de conflicto y agresión parental...”*, concluyendo de manera determinante que; *“...hasta tanto el sr M█████ no realice un tratamiento psicológico sostenido que apunte a identificar y modificar aspectos de su personalidad que tornan violenta su conducta, no se retome la vinculación padre e hijo, dado que aún persiste la conflictiva parental, circundada por hechos de violencia de género, de los cuales el hijo en común, resulta destinatario directo e indirecto...”* (sic).-----

---Asimismo, de las constancias del mencionado expediente se advierte que el Sr. A█████ E█████ M█████ continuó con sus conductas y comportamientos violentos hacia la Sra. L█████ M█████ L█████ y su hijo B█████, y ello a pesar de las distintas medidas precautorias dispuestas, incumpliendo una y otra vez con las mismas, razón por la cual se ordenó la colocación de la “tobillera electrónica” e incluso procedí al arresto del Sr. A█████ E█████ M█████ en protección de la Sra. L█████ y del niño B█████ (ver resolución de fecha 3/5/2022 y S.I. N°104/22 de fecha

13/6/2022 en autos N°172/2019). También se lo instó a que inicie un tratamiento terapéutico individual en pos de recomponer los vínculos parentales y en interés de su hijo y del grupo familiar (ver resolución de fecha 14/12/2021 de autos N°172/2019), sin que a la fecha obre acreditado inicio y sostenimiento del mismo por parte del demandado, lo cual suma al desentendimiento absoluto del Sr. M [REDACTED] en relación a su hijo y a la búsqueda de una solución de la conflictiva familiar.-----

---Ese desinterés también se ve en las presentes actuaciones toda vez que el Sr. A [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] no ha comparecido a estar a derecho, ni ejerció su derecho de defensa en juicio, a pesar de estar debidamente notificado en fecha 22/6/2022 del traslado de la demanda conferido (conf. cédula de notificación N° 85895), extremo que considero debe ser valorado en conjunto con los demás elementos de la causa a la hora de determinar la procedencia de la atribución del cuidado unilateral de su hijo a favor de su progenitora.-----

---Ahora bien, a esta perspectiva tan esencial se le suma otro principio a tener en consideración, el cual es ni más ni menos que el interés superior del niño, en el caso, el deber de velar por el interés superior de B [REDACTED]. Resulta esencial traer a colación lo establecido por la Corte Federal cuando indica las pautas a tener en cuenta para la concreción del mejor interés del niño, al afirmar; “...que dicho principio no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto (conf. Fallos: 328:4343; 331:2047 y 2691; 334:1287 y 335:2307). Se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior (confr. Comité de los Derechos del Niño, Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37; 52/54 y 58/74)” (CSJN, en autos caratulados: “P. B. E. G. c/ B. K. E. s/ medidas precautorias”, 7/10/2021, cita: MJ-JU-M-134734-AR | MJJ134734 | MJJ134734).-----

---Lo cierto es que la violencia en razón del género en cualquiera de sus tipos y modalidades, afecta tanto la dignidad de la mujer, como de todo el grupo familiar cuando esta se manifiesta mediante la modalidad de violencia familiar, destacándose especialmente el daño y afectación que produce a los niños, niñas y adolescentes que las padecen de forma directa o indirectamente como testigos de un hecho de violencia hacia su progenitora, resultando un maltrato psicológico para el niño.-----

---En este sentido, la Observación General N°13, sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, establece que “...La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto

en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente...”-----

---Por último, debo aclarar que no considere adecuado citar al niño B [REDACTED] a la audiencia de escucha, atendiendo a su corta edad y grado de madurez, y siendo que los elementos y antecedente de la causa resultaran suficientes para general convicción y una adecuada valoración de la situación familiar del niño (conf. art.12 del CDN, art. 27 de la ley 26.061 y art. 26 del Cód. Civ. y Com.).-----

---Por todo lo expuesto, y principalmente la prueba alcanzada en el Expte. 172/2019, queda acreditada la situación de violencia familiar y de género vivenciada por la actora y su hijo B [REDACTED] por parte del Sr. A [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED], configurando sin lugar a dudas una causa suficiente para dar lugar a la atribución unilateral del cuidado personal conforme lo peticionado, puesto que ello es lo que responde al mejor interés del B [REDACTED] (conf. arts. 3º, CDN; 3º, ley 26.061, art. 653, Cód. Civ. y Com.).-----

---II. Atento el modo como se decide la cuestión las costas se impondrán al vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69, CPCC). Regúlense los honorarios de la Dra. Jordana Didolich en la cantidad de 15 jus (arts. 6, 6 bis, 32 y ccdtes. de la ley XIII N°4, leyes 23349 y 23871 y resolución general DGI N° 4214/96).-----

---Por ello, doctrina, jurisprudencia citada y conforme art. 3 de la CDN, art. 3 de la ley 26.061 y art. 653 del Cod. Civil y Com., es que; -----

---**RESUELVO:** -----

---1) Hacer lugar a la demanda y otorgar el cuidado personal unilateral del niño B [REDACTED] M [REDACTED] a su progenitora, la Sra. L [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED]. -----

---2) Costas a cargo del Sr. A [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] Regular los honorarios de los letrados intervinientes, Dra. Jordana Didolich, en la suma equivalente a quince (15) jus por la labor realizada en las presentes actuaciones.-----

---3) Regístrese y notifíquese digitalmente, y por cédula o personalmente al Sr. A [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED].-----

Daniel Manse
Juez

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022 (S.D).-CONSTE.-----

Florencia Cesari
Secretaria de Refuerzo